

transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Quedan sometidas a vigilancia estadística previa a la importación requiriendo, en consecuencia, la expedición del documento denominado «Notificación previa de importación», establecido en el artículo 4.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en anejo cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anejo se relacionan.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEJO

Partida arancelaria	Países de origen y notas
28.08	Bulgaria, Polonia, Hungría, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, Unión Soviética, Rumania y China (1).
29.35.Q	Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana y Unión Soviética (2).
31.03.A.I, 31.03.A.II y B 31.04.A	República Democrática Alemana (3). Hungría, República Democrática Alemana, Unión Soviética.
39.01.C.II.a 39.02.C.VII.b	Bulgaria (4). Libia, Estados Unidos, Japón, Méjico, Canadá, Corea del Sur, Taiwan.
42.02	Hong Kong, Corea del Sur, India, Pakistán, Argelia, Taiwan, Brasil, Singapur, Checoslovaquia, República Democrática Alemana y China.
71.12	Estados Unidos, Tailandia, China, Hong Kong, Canadá e India.
71.15	Japón, Estados Unidos, India, China, Taiwan, Hong Kong, Brasil, Pakistán, Tailandia y Corea del Sur.
71.16	Hong Kong, Japón, Tailandia, Estados Unidos, Checoslovaquia, Canadá, India, Corea del Sur, China, Taiwan, Méjico y Filipinas.
82.09.B 82.13 82.15	Estados Unidos y Japón. Japón (6). Japón.
84.11.A.II.b 84.51.A 84.52.B 85.20	Hungría (7). Japón (8). Japón (9). Japón.
85.20.A.II y B	República Democrática Alemana, Polonia, Checoslovaquia, Hungría y Rumania (10).
87.07.B, C y D 87.07 87.09 97.02	Bulgaria, Polonia, Checoslovaquia y Hungría. Japón. Japón (11). República Democrática Alemana, Rumania, Estados Unidos, Filipinas, China, Taiwan, Hong Kong, Polonia, Corea del Sur y Japón.

- (1) Sólo ácido sulfúrico.
(2) Sólo caprolactama.
(3) Excluidas las escorias de la desfosforación.
(4) Excluidas las resinas ureicas y los otros aminoplastos preparados para el moldeo y la extrusión.
(5) Excluidos desperdicios y restos de manufacturas.
(6) Excluidas las esquiladoras de mano, herramientas y juegos de herramientas para manicura, pedicura y análogos.
(7) Sólo compresores para grupos frigoríficos.
(8) Sólo máquinas de escribir automáticas, portátiles, regidas por soportes de información, así como las eléctricas portátiles y las no eléctricas.
(9) Sólo máquinas de calcular, máquinas de contabilidad no electrónicas y cajas registradoras con dispositivo totalizadas no electrónicas.
(10) Sólo lámparas y tubos de descarga para el alumbrado, incluidas las de ley mixta.
(11) Sólo motocicletas con motor de explosión, con o sin sidecar, de una cilindrada mayor de 380 centímetros cúbicos y los «sidecars» presentados aisladamente.

10634 ORDEN de 25 de abril de 1986 por la que se dispone la emisión y entrega al Banco de España de Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado, al 11,60 por 100.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, dispuso la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable por un

importe de 330.000 millones de pesetas con destino a la financiación de los gastos autorizados en la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Real Decreto 779/1986, de 11 de abril, amplió el límite citado hasta 390.000 millones, modificando parcialmente al Real Decreto 2529/1985.

El límite citado podrá ampliarse en el importe de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior o exterior y amortizable del Estado o asumida. Con la misma finalidad podría asimismo emitirse igual tipo de Deuda en sustitución de disposiciones sobre el crédito del Banco de España y, por razones de política monetaria, la que fuese precisa hasta un máximo de un billón de pesetas.

El artículo 3.º del Real Decreto citado estableció en su número 1 que la Deuda tendría las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que por sí o por delegación fijara el Ministro de Economía y Hacienda. En su número 2, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 779/1986, se ha dispuesto que cuando razones de gestión monetaria o de ordenación de los mercados de Deuda Pública lo aconsejen, la Deuda del Estado que se emita, cualquiera que sea el destino asignado a los fondos obtenidos con su emisión podrá ser entregada directamente al Banco de España para su suscripción por el mismo o para su colocación en el mercado.

En virtud de lo expuesto, y siendo conveniente ampliar las vías y medios de ejecución de la política monetaria, he tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, por un importe de hasta 200.000 millones de pesetas nominales.

2. Suscripción de la emisión.

2.1 La Deuda que se emite podrá ser suscrita por el Banco de España, quien la venderá en el mercado cuando las necesidades de control monetario lo aconsejen.

3. Representación de la Deuda y características de la emisión.

3.1 La Deuda que se emite estará representada según dispone el número 2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1986, que dispuso la emisión de Bonos del Estado al 11,60 por 100, y sus características serán las que establece el número 3 de la misma Orden.

3.2 Los Bonos al 11,60 por 100, emisión de 26 de marzo de 1986, que se encuentren por compra a vencimiento en la cartera del Banco de España, podrán ser amortizados en cualquier momento, a propuesta del citado Banco.

4. Suscripción e ingreso en la cuenta del Tesoro.

La suscripción tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de esta Orden por el importe nominal más el producto de multiplicar el número de días transcurridos desde la fecha de emisión por 3,152 pesetas por título. El mismo día se efectuará el ingreso en el Tesoro Público.

5. Finalidad de la emisión.

La finalidad de la emisión que esta Orden regula será la prevista en el apartado tercero del artículo 1.º del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre.

6. Gastos de la emisión y procedimiento para el pago de intereses.

En los gastos de emisión y en el pago de los intereses se estará a lo dispuesto en los números 6 y 7, respectivamente, de la Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1986.

7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios y para acordar y realizar los gastos de toda índole que origine la presente emisión de Deuda, y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

8. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

10635 ORDEN de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establecía que por el